

Partida arancelaria	Mercancía	Porcentaje de reducción
25.15 A	Mármoles travertinos, «causines» y otras piedras calizas de talla o de construcción, de densidad aparente igual o superior a 2,5:	
1	— En bruto	20
2-a	— Desbastos o simplemente troceados por aserrado, con un grueso de más de 25 cms. ...	20
Ex. 28.55 B	Fosforo de cobre	37,5
Ex. 29.04 B-3	Pentacritritol	37,5 (4)
33.06	Productos de perfumería o de tocador preparados y cosméticos preparados	37,5
38.14 B	Preparados antidetonantes, antioxidantes aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales, excepto los preparados intermedios para lubricantes ...	20
44.14 B	Las demás maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a cinco milímetros; chapas y madera para contrachapados de igual espesor	37,5
57.02 A	Abacá en rama	20
58.02 B	Tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanic» y análogos, incluso confeccionados ...	37,5
Ex. 69.05 B	Ladrillos cerámicos revestidos de esmalte	25
70.06 B	Vidrios, lunas y baldosas, pulidos, sin armar	37,5
71.13 A-1	Cubertería de oro, plata o platino	25
71.13 B-1	Los demás artículos de orfebrería y sus partes componentes de oro, plata o platino	25
73.38	Artículos de uso y economía domésticos y de higiene y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero	37,5
84.57 A (1 y 2)	Máquinas y aparatos para la fabricación y trabajo en caliente del vidrio y de las manufacturas del vidrio	75 (1)
Ex. 84.61	Válvulas para el control de fluidos, incluso las reductoras de presión y las válvulas termostáticas	37,5
85.03	Pilas eléctricas	37,5
85.21 E (1 y 2)	Las demás lámparas, válvulas y tubos electrónicos	37,5
85.03 B	Marfil labrado en objetos terminados (incluso los esbozos)	37,5
95.05 A-2	Cuernos y astas en objetos terminados (incluso los esbozos)	37,5

(1) Antes de 1 de enero de 1974 se aplicará la reducción del 37,5 por 100.
 (2) Antes de 1 de enero de 1974 se aplicará la reducción del 30 por 100.
 (3) Antes de 1 de enero de 1974 se aplicará la reducción del 20 por 100.
 (4) Esta reducción entrará en vigor cuando cese la libertad de derechos otorgada transitoriamente (GATT).

DECRETO 2877/1973, de 11 de octubre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de estireno.

Necesidades de abastecimiento hacen aconsejable facilitar la importación de estireno, mediante la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios, haciendo uso a tal

efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir del mismo día de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de estireno de la partida veintinueve punto cero uno B-cinco del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

DECRETO 2878/1973, de 11 de octubre, por el que se modifica el Decreto 1902/1973, de 26 de julio, por el que se prorroga y amplía la cuantía de determinados contingentes arancelarios establecidos por Decreto 116/1973, de 1 de febrero, correspondientes a las posiciones 73.13 D.1.a, 73.13 D.2.c, 73.12 D.2.d, 73.12 D.1 y 73.13 D.3.a, y se establecen nuevos contingentes arancelarios con cargo a las posiciones 73.07 A.1.a, 73.10 A.1 y 73.10 B.1.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización concedida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo primero del Decreto mil novecientos dos/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de julio, queda modificado de la siguiente forma:

«Artículo primero.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres el plazo de vigencia de los contingentes arancelarios que se señalan a continuación, establecidos por Decreto ciento dieciséis/mil novecientos setenta y tres, ampliando su cuantía en las cantidades que se indican:

Partida arancelaria	Artículo	Cuantía del contingente
73.13 D-1 a	Chapa laminada en caliente de alto límite elástico o calidad calderas, normalizada, de grano fino y gran soldabilidad, con espesores mayores o iguales a 12 mm. y anchos iguales o mayores a 2.000 mm. y con certificado de clasificación, destinadas a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras	20.000
73.13 D-1-a	Chapa naval	20.000
73.13 D-2-c	Chapa laminada en frío para embutición extraprofunda apta para posterior esmaltación	11.000
73.13 D-2-d	Bobinas de chapa fría sin recocer de espesor inferior a 0,30 mm. para fabricación de hojalata	3.000
73.12 D-1 y 73.13 D-3-a	Primeras calidades de hojalata y fleje estañado de hierro o de acero no especial, de lado mínimo superior a 457 mm.	10.000

Artículo segundo.—El artículo segundo del Decreto mil novecientos dos/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de julio, queda modificado de la siguiente forma:

«Artículo segundo.—Se establecen contingentes arancelarios, exentos de derechos y con un plazo de validez hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, para los siguientes productos y por las cantidades que se indican:

Partida arancelaria	Artículo	Cuántia del contingente
73.07 A-1-a) 73.07 B-1-a)	Palanquilla de 50 y 60 milímetros de laminada	50.000
73.07 A-1-a) 73.07 B-1-a)	Palanquilla de 70 milímetros de lado	10.000
73.07 A-1-a) 73.07 B-1-a)	Palanquilla de 80 milímetros de lado	20.000
73.10 A-1) 73.10 B-1) 73.15 C-5-a)	Alambrón	50.000

Artículo tercero.—Las anteriores modificaciones surtirán efectos desde la fecha de entrada en vigor del mencionado Decreto mil novecientos dos/mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 2679/1973, de 19 de octubre, por el que se modifica el Decreto 3588/1972, de 23 de diciembre, sobre funciones y estructura del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación.

El Decreto mil setecientos noventa y seis/mil novecientos setenta y tres, de cinco de julio, modifica la estructura orgánica de la Administración Institucional del Ministerio de la Vivienda, según se dice en su preámbulo, para lograr una mayor agilidad y eficacia en sus actuaciones a la par que establecer una mejor coordinación entre los Centros Directivos del Departamento y sus Organismos Autónomos a través de la Subsecretaría.

De acuerdo con esta orientación, se estima conveniente adaptar a los preceptos de dicho Decreto la actual estructura orgánica del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto y décimo del Decreto tres mil quinientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo tercero.—El Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación se estructura en los siguientes Organos y Unidades:

- Consejo de Dirección y Administración.
- Director general del Organismo, que será el Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.
- Director-Gerente.
- Secretario general.
- Asesoría Jurídica.
- Intervención Delegada y Contabilidad.

- Los Departamentos de Información, Control y Homologación, Experimentación, Diseño Social, y
- Los Servicios Provinciales.

Artículo cuarto.—El Consejo de Dirección y Administración estará constituido por:

Uno. El Subsecretario del Ministerio de la Vivienda, que será su Presidente.

Dos. El Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, Director general del Organismo, que será su Vicepresidente.

Tres. Serán Vocales:

a) El Director-Gerente del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación.

b) El Subdirector general de Tecnología de la Edificación.

c) Un representante, a nivel de Subdirector general, de la Secretaría General Técnica y de las Direcciones Generales de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, de la Vivienda, de Urbanismo y de los Institutos Nacionales de la Vivienda y de Urbanización.

d) El Jefe del Servicio Central de Publicaciones.

e) El Interventor Delegado en el Organismo y el Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio.

Cuatro. Será Secretario del Consejo el Secretario general del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación.

Artículo quinto.—Corresponde al Consejo de Dirección y Administración:

a) Proponer al Ministro del Departamento los programas anuales de actuación del Instituto, de acuerdo con las directrices funcionales determinadas por la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.

b) Acordar la redacción definitiva del proyecto de Presupuestos del Organismo, para su posterior tramitación, a los efectos previstos en el artículo treinta y dos de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

c) Informar al Ministro del Departamento sobre la actuación del Instituto.

d) Administrar los bienes y fondos que integran el Patrimonio del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación.

e) Aprobar las cuentas anuales comprensivas de las operaciones realizadas por el Organismo y acordar su posterior remisión al Tribunal de Cuentas del Reino.

f) Proponer la organización de los Servicios Provinciales, así como el Reglamento de Régimen Interior del Organismo.

g) Todas aquellas cuestiones que expresamente se atribuyan a su competencia por disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo sexto.—Uno. Al Presidente del Consejo de Dirección y Administración le corresponde, además de las funciones atribuidas por la Ley de Procedimiento Administrativo a los Presidentes de los órganos colegiados, la de ordenar los gastos superiores a cinco millones de pesetas, sin perjuicio de obtener la aprobación superior cuando sea procedente.

Dos. Al Director general del Organismo le corresponden las siguientes funciones:

a) Ostentar la representación oficial del Organismo y dirigir su actuación.

b) Desarrollar los programas anuales de actuación y ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo.

c) Firmar en nombre del Organismo los contratos relativos a asuntos propios del mismo.

d) Ordenar los gastos, cuya cuantía no exceda de cinco millones de pesetas, y disponer los pagos, cualquiera que sea su cuantía.

Tres. Quedan adscritos al Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, en su condición de Director general del Organismo, la Asesoría Jurídica, la Intervención Delegada de la General del Estado y la Oficina de Contabilidad, sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Hacienda.

Cuatro. El Director-Gerente del Instituto será nombrado por el Ministro de la Vivienda a propuesta del Director general del Organismo.

Sus funciones, bajo la dependencia del Director general, serán las siguientes:

a) Coordinar las actuaciones de las Unidades que integran el Instituto.